



EXPEDIENTE N° : 1447-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PRODUCTOS TISSUE DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SANTA ROSA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS  
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-10941

Lima,

30 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0667-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 9 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Santa Rosa<sup>2</sup> de titularidad de Productos Tissue del Perú S.A. (en adelante, **Protisa**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 9 de agosto de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión directa N° 722-2016-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> del 29 de agosto de 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 1067-2016-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 30 de noviembre de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 259-2017-OEFA/DS-IND<sup>6</sup> del 30 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Protisa habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0560-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> del 15 de junio de 2018 y notificada el 20 de junio de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20266352337.

<sup>2</sup> La Planta se ubica en Av. Santa Rosa N°550, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

Documento obrante a folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Protisa, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de julio y el 28 de setiembre de 2018, Protisa presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>10</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



10  
11

Escritos con registro N° 59404 y N° 79795. Folios 12 al 375 y del 376 al 382, respectivamente, del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Protisa dispuso los lodos provenientes del tratamiento de efluentes industriales de su Planta Santa Rosa como residuos no peligrosos, incumpliendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del único hecho imputado

- 8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión verificó que Protisa disponía sus lodos, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), como residuos no peligrosos.
- 9. En el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Protisa no habría cumplido con disponer sus residuos sólidos peligrosos (lodos industriales), de acuerdo a la naturaleza de los mismos, toda vez que realiza la disposición final de dichos residuos peligrosos en calidad de residuos no peligrosos.

b) Análisis de descargos

- 10. En su escrito de descargos Protisa señaló que en el presente PAS se ha vulnerado el principio del *non bis in idem*, recogido en el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), toda vez que ya se tramitó otro PAS en el Expediente N° 062-2016-OEFA/DFSAI/PAS por el mismo hecho imputado (disposición final de los lodos de la PTAR de la Planta Santa Rosa como residuos no peligrosos).



Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

| N°    | OCURENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA  |
|-------|--|
| (...) | (...)  |
| 06    | <i>Durante la supervisión, el representante del administrado manifiesta que los lodos son dispuestos como DIFI-SOLIDO por la EPS-RS Viamérica S.A.C. Asimismo, manifiesta que en el EIA aprobado y en los planes de residuos presentados a la autoridad competente, siempre han dispuesto los lodos prensados como residuo no peligroso.</i> |

(...)"

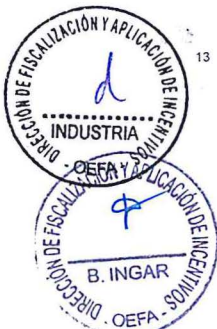
Folio 5 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

III. CONCLUSIONES

(...)

| N° | Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión  |
|----|--|
| 1  | <i>Productos Tissue del Perú S.A. no habría cumplido con disponer sus residuos sólidos peligrosos (lodos industriales), de acuerdo a la naturaleza de los mismos, toda vez que la disposición final de dichos residuos peligrosos se realiza en calidad de residuos no peligrosos.</i> |

(...)"





11. Sobre el particular, es preciso señalar que bajo el Expediente N° 062-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se analizó el hallazgo detectado durante la acción de supervisión del 10 de marzo de 2015 en la Planta Santa Rosa en donde se observó que: *“Protisa no realizó la disposición final de los lodos tratados en su PTAR como residuos sólidos peligrosos”*.
12. Sin embargo, ello no puede ser considerado como el mismo hecho imputado tramitado en el presente PAS materia de análisis, debido a que se trata de infracciones instantáneas, las cuales fueron advertidas en distintas acciones de supervisión.
13. Al respecto, resulta oportuno señalar que de acuerdo al artículo 250° del TUO de la LPAG en nuestro ordenamiento es posible distinguir las siguientes cuatro (4) tipos de infracciones administrativas: (i) infracciones instantáneas<sup>14</sup>, (ii) infracciones instantáneas con efectos permanentes<sup>15</sup>, (iii) infracciones permanentes; y, (iv) infracciones continuadas.
14. Con relación a la imputación materia de análisis en el presente PAS, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las infracciones relativas al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos constituyen infracciones instantáneas con efectos permanentes conforme a su pronunciamiento en la Resolución N° 097-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de diciembre del 2017:

**“Resolución N° 097-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

*“Sobre el particular, se establece que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza instantánea con efectos permanentes, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2012 (referida a que no se realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos) se cometió en un solo momento, sin perjuicio de que dicha conducta pudo haber generado impactos negativos adversos al medio ambiente que se hayan prolongado en el tiempo.”*

(El subrayado es agregado)

15. En ese sentido, al tratarse de hallazgos (hechos) distintos, los detectados durante la Supervisión Regular 2016 y durante la supervisión del 10 de marzo de 2015, no se configuraría el supuesto de *non bis in idem*, previsto en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, toda vez que no se aprecia la identidad del sujeto, **hecho** y fundamento.



<sup>14</sup> Para Ángeles de Palma del Teso “las infracciones instantáneas son aquellas que se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera. (...)”

ANGELES DE PALMA TESO. “Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo de plazo de prescripción”.

[http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf)



<sup>15</sup> Las infracciones instantáneas con efectos permanentes producen un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea. Al respecto, Víctor Baca señala que en “*estos casos, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene (...). En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea.*” Baca Oneto, Víctor Sebastián. “La prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Revista Derecho y Sociedad N° 37. Página 268.



<sup>16</sup> (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



16. Por otro lado, en su escrito de descargos, Protisa adjuntó el Informe N° 122-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCSQ<sup>17</sup> del 9 de julio de 2018, emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), el cual contiene la opinión técnica definitoria de peligrosidad de los lodos generados en la PTAR de la Planta Santa Rosa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73<sup>o</sup><sup>18</sup> del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**).
17. Del análisis del referido informe, se evidenció que el MINAM concluyó que los lodos generados en la PTAR de la Planta Santa Rosa, no son residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle<sup>19</sup>:

(...)

**INFORME N° 00122-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ**

4.21 Finalmente, considerando que en el proceso de fabricación de papel de la empresa Productos Tissue del Perú S.A., no se utilizan sustancias explosivas, inflamables ni radiactivas, resulta técnicamente razonable que no se haya realizado ensayos para determinar tales características de peligrosidad en los lodos que provienen de su planta de tratamiento de aguas residuales industriales.

**V. CONCLUSIONES**

(...)

5.2 Los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la empresa Productos Tissue del Perú S.A., son residuos no peligrosos de conformidad con los ensayos de reactividad, corrosividad, toxicidad y patogenicidad realizados, por lo que pueden ser dispuestos en relleno sanitario.

(...)"

(Subrayado agregado)

18. Adicionalmente, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Ampliación de Capacidad Productiva de la Planta Santa Rosa" (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Oficio N° 0857-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 13 de febrero del 2009<sup>20</sup>, sustentado en los Informes N° 2479-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI<sup>21</sup> y N° 0310-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI<sup>22</sup>, se advierte que Protisa genera lodos como resultados del tratamiento de sus aguas residuales, los cuales están compuestos de desechos orgánicos e

(...)

**11. Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

Folio 366 del Expediente.

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

**"Artículo 73.- Opinión técnica definitoria de peligrosidad**

En caso de incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un residuo sólido, el generador debe solicitar la opinión técnica definitoria del MINAM, a efectos de determinar si el residuo sólido es peligroso o no peligroso, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador, conforme a la normativa vigente.

(...)"

Folio 369 (reverso) del Expediente.

Pág. 186 del Legajo del administrado (TISS-L019-V2.pdf).

Pág. 215 del Legajo del administrado (TISS-L019-V2.pdf).

Pág. 190 del Legajo del administrado (TISS-L019-V2.pdf).





inorgánicos (cargas minerales como carbonatos de calcio y fibras celulósicas) y presentan la siguiente caracterización<sup>23</sup>:

**Tabla 3-24. Caracterización Química de Lodos del Sistema de Clarificación**

| Descripción                     | Materia orgánica, % | Fibra, % | Sulfato alcalino, % | Cr, mg/k | Cu, mg/k | Pb, mg/k | Cd, mg/k |
|---------------------------------|---------------------|----------|---------------------|----------|----------|----------|----------|
| Pasta de pulpa color gris claro | 42                  | 8.4      | 141                 | 3        | 19.6     | 16       | <1       |

(\*) Análisis efectuado por la empresa SGS del Perú S.A.

19. En la misma línea, del análisis de la opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos – lodos de planta papelera, se aprecia que el MINAM evaluó el Informe de Ensayo N° 1808111<sup>24</sup>, cuya muestra fue tomada el 18 de abril de 2018 en el punto de control L1 (prensa de lodos: residuos finales del tratamiento de lodos) y L2 (planta de tratamiento secundario de la PTAR), el cual detalla que la muestra de lodo contiene metales, tales como: Cromo (Cr), Cobre (Cu), Plomo (Pb) y Cadmio (Cd), conforme se aprecia a continuación:

**Tabla 2. Ensayos de toxicidad inorgánica**

| Parámetro | Unidad | Estación de muestreo | Estación de muestreo | Límite Permisible Referencial (1) | Límite Permisible Referencial (2) |
|-----------|--------|----------------------|----------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
|           |        | L1                   | L2                   |                                   |                                   |
| Arsénico  | mg/L   | <0.003               | <0.003               | 5.0                               | 1                                 |
| Bario     | mg/L   | 0.825                | 6.959                | 100                               | 70                                |
| Cadmio    | mg/L   | <0.003               | <0.003               | 1                                 | 0.5                               |
| Cromo     | mg/L   | <0.002               | <0.002               | 5                                 | 5                                 |
| Mercurio  | mg/L   | <0.0007              | <0.0007              | 0.2                               | 0.1                               |
| Plata     | mg/L   | <0.003               | <0.003               | 5                                 | 5                                 |
| Plomo     | mg/L   | <0.005               | <0.007               | 5                                 | 1                                 |
| Selenio   | mg/L   | <0.004               | <0.004               | 1                                 | 1                                 |

(1) US-EPA Título 40: Protección del Ambiente, Parte 261-Identificación y Listado de Residuos Peligrosos, Subparte C -- Características de Residuos Peligrosos. 261.24 Características de Toxicidad.  
(2) Norma Brasileña ABNT - NBR 10004 - Anexo F.

Fuente: informe de Ensayo MA 1808111, del cual se extraen aquellos parámetros que tienen LPR.

20. En ese sentido, del análisis de los resultados de los lodos de la Planta Santa Rosa que obran en el EIA de Protisa y en el Informe de Ensayo N° 1808111, ejecutados en el año 2008 y 2018, respectivamente, permiten inferir que desde el 2009 se consideró que los lodos presentarían los metales encontrados en la muestra del 2018, debiéndose mencionar que se ha verificado una disminución en la cantidad de metales presentes en el lodo de un periodo a otro periodo.

21. Adicionalmente, corresponde señalar que, de acuerdo al EIA de Protisa, los efluentes industriales generados en su proceso productivo son tratados antes de

<sup>23</sup> Pág. 129 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Ampliación de Capacidad Productiva de Planta Santa Rosa (TISS-037.pdf).

<sup>24</sup> Folio 368 (reverso) del Expediente, conforma se muestra a continuación:  
“(…)”

4.10 Los ensayos correspondientes fueron realizados en el laboratorio ambiental de SGS del Perú S.A.C. acreditado ante INACAL con registro N° LE-002. Los resultados se reportan en el Informe de ensayo MA 1808111 (…)

(Subrayado agregado)





su vertimiento al alcantarillado a través de un "Sistema de Clarificación por Flotación de Aire Disuelto"; posteriormente, los lodos son prensados y almacenados para su posterior disposición hacia un relleno sanitario, dicho proceso de tratamiento de sus efluentes no ha sufrido modificaciones ni actualizaciones hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

22. En ese sentido, pese a que el Informe de Ensayo N° 1808111 analizado por el MINAM es de fecha posterior a la Supervisión Regular 2016, se ha demostrado que los elementos encontrados en la muestra analizada corresponden con aquellos elementos descritos en el EIA de Protisa, aprobado en el año 2009, lo cual nos permite concluir que la misma es representativa a fin de definir la peligrosidad de los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Santa Rosa.
23. Por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que los lodos tratados en la PTAR de la Planta Santa Rosa de titularidad de Protisa no son residuos peligrosos; pues tanto el MINAM como la Autoridad Certificadora (PRODUCE), consideraron que Protisa podía tratar los mismos como residuos no peligrosos.
24. En ese sentido, en tanto Protisa ha demostrado que los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Santa Rosa son residuos no peligrosos, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
25. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por Protisa.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Protisa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Productos Tissue del Perú S.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0560-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Productos Tissue del Perú S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1447-2018-OEFA/DFAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/DCP/lsa